



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
JUNTA DIRECTIVA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

**Acuerdo No. 1-2024
(De 26 de marzo de 2024)**

“Por el cual se modifica el artículo 27 del Acuerdo No. 1-2016 de 13 de enero de 2016. Por el cual se desarrollan las disposiciones contenidas en el Capítulo V del Título XIV, sobre la Liquidación Forzosa de Instituciones Registradas ante la Superintendencia del Mercado de Valores”.

**La Junta Directiva
de la Superintendencia del Mercado de Valores,
en uso de sus facultades legales y**

CONSIDERANDO:

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 reformó el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y creó la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante: la Superintendencia), como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera.

Que la Junta Directiva, de conformidad con los artículos 5, 6, 10 (numeral 1), 19 y 20 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (en adelante: Texto Único), actúa como Máximo Órgano de consulta, regulación y fijación de las políticas generales de la Superintendencia y tiene entre sus atribuciones adoptar, reformar y revocar Acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

Que la Superintendencia, en virtud del artículo 3 del Texto Único, tiene como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que el artículo 29 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, dispone entre otras cosas que, *igualmente, resguardarán la información, documentación de la debida diligencia del cliente y del beneficiario final, así como los registros de las operaciones realizadas, por un periodo mínimo de cinco años, contado a partir de la terminación de la relación profesional, que hagan posible el conocimiento de este y la reconstrucción de sus operaciones.*

Que el artículo 93 del Código de Comercio dispone entre otras cosas que todo comerciante está obligado a conservar sus registros indispensables de contabilidad, por todo el tiempo que dure su gestión y hasta cinco (5) años después de cerrar su negocio.

Que el artículo 302 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores establece que si la Superintendencia estima necesaria la liquidación forzosa de una institución registradas que sea objeto de intervención o de reorganización, dictará una resolución motivada en que ordene su liquidación administrativa, para lo cual deberá fijar una copia de la resolución que ordena la liquidación forzosa en un lugar público y visible de su establecimiento principal y en dicha resolución se señalará la hora en que entrará en vigor la orden de liquidación.

Que, para las instituciones registradas por la Superintendencia, contrario de las entidades regidas por la Ley 32 de 1927, primero se ordena su liquidación, sea esta voluntaria o forzosa, y una vez finalizada la liquidación de sus activos de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Ley del Mercado de Valores, se procede con su disolución.

Como consecuencia de lo anterior, las instituciones registradas, una vez entra en vigor la orden de liquidación forzosa, inmediatamente dejan de ser un negocio en marcha, al cesar completamente todas sus actividades comerciales de negocio amparadas bajo su licencia y se inicia el procedimiento de liquidación.

Que el artículo 313 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores establece que desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución mediante la cual se decreta la liquidación forzosa, todos los contratos de que sea parte la institución registrada quedarán rescindidos de pleno derecho, lo que igualmente genera entre otras, la terminación de la relación profesional de la institución registrada



con sus inversionistas (clientes) y se da paso al procedimiento de liquidación en manos del liquidador designado por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 323 del Texto Único establece que cuando la Superintendencia contemple reformar un acuerdo, deberá considerar para determinar si la acción es necesaria y apropiada: (a) el interés público, (b) la protección de los inversionistas y (c) si la acción promueve la eficiencia, la competencia del mercado y la formación de capital.

Que esta Superintendencia ha identificado la necesidad de modificar el artículo 27 del Acuerdo No. 1-2016 de 13 de enero de 2016, que establece el procedimiento para la custodia, almacenamiento y conservación de la documentación de una institución registrada objeto de una liquidación forzosa administrativa, con el propósito de actualizar y mejorar la gestión de estos documentos durante, y una vez finalizado el proceso de liquidación forzosa administrativa, entre otras cosas, tomando como punto de partida el momento en que la institución registrada cesa formalmente sus actividades comerciales, deja de ser un negocio en marcha y se da la terminación de la relación profesional con sus clientes, esto es, una vez queda ejecutoriada la resolución mediante la cual se decreta la liquidación forzosa de una institución registrada y el liquidador inicia sus funciones para gestionar la comparecencia tanto de inversionistas (clientes) u otros acreedores en la liquidación para que presenten sus acreencias, como la notificación a los deudores de la institución registrada para que comparezcan a cancelar sus obligaciones. De igual forma, se está adicionando disposiciones para la custodia y conservación de la documentación de la institución registrada en caso de litigios.

Que tomando en cuenta que las acciones contempladas en este acuerdo actualizan y mejoran la gestión de la documentación de una institución registrada una vez se ordena su liquidación forzosa administrativa corresponde aplicar lo establecido en el artículo 326 del Texto Único, en cuanto a las acciones que concedan una exención o eliminen alguna restricción, por lo que no le será aplicable a este acuerdo las disposiciones contenidas en el Título XV, en cuanto al "Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos".

Que, en virtud de lo anterior, **la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,**

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo 27 del Acuerdo No. 1-2016 de 13 de enero de 2016, el cual quedará así:

Artículo 27. (Custodia, almacenamiento y conservación de la documentación).

1. Custodia, conservación y disposición final (destrucción) de la documentación.

La custodia física de la documentación de la institución registrada deberá mantenerse por un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la resolución mediante la cual se decreta la liquidación forzosa.

El Liquidador una vez finalizada la liquidación, si no ha culminado el periodo de conservación de la documentación establecido en el párrafo anterior, deberá remitir por el tiempo restante de la custodia física, todos los expedientes y demás documentación original de la institución registrada objeto de liquidación forzosa administrativa, incluyendo toda la documentación relacionada con el proceso de liquidación, a una entidad o empresa de almacenaje que garantice las condiciones de **seguridad, confidencialidad y la debida conservación de la documentación custodiada.**

El Liquidador deberá incluir en el contrato o en algún otro documento suscrito con la empresa de almacenaje, instrucciones que establezcan que la Superintendencia del Mercado de Valores se constituye en el custodio de la documentación entregada y en este sentido mantendrá el acceso **único y exclusivo** a toda la documentación de la institución registrada (liquidada), el cual deberá ser **inmediato e ilimitado, durante todo el periodo en que se mantenga su custodia física,** cuando la Superintendencia así lo requiera para su consulta, reproducción u obtención de la documentación.



De igual forma, el Liquidador deberá gestionar la contratación de una empresa para la destrucción y disposición final de los documentos almacenados, una vez finalice el periodo establecido para su custodia física, garantizando durante su gestión la **confidencialidad** de la información allí mantenida. De igual forma este servicio **deberá ser asumido y cancelado en su totalidad por la institución registrada en liquidación.**

En el caso en que el periodo de la custodia física de la documentación se haya cumplido sin que haya finalizado el proceso de liquidación forzosa administrativa, el Liquidador deberá mantener la custodia física de toda la documentación de la institución registrada hasta el momento en que concluya el proceso de la liquidación y en ese momento se procederá con su disposición final (destrucción).

La Superintendencia del Mercado de Valores podrá mantener la custodia física de la documentación de la institución registrada liquidada más allá del periodo establecido en el primer párrafo del presente numeral, siempre que por motivos excepcionales se requiera conservar la documentación por un periodo de tiempo adicional, en cuyo caso la Superintendencia deberá cubrir el costo de la conservación, custodia y disposición final o podrá gestionar la custodia de la documentación en sus instalaciones.

2. Custodia y conservación de la documentación en caso de litigios

En el caso de que existan cualquier tipo de litigios, sea cual fuera su naturaleza, en que la institución registrada en liquidación forzosa administrativa sea parte, corresponderá al Liquidador designado, una vez finalice el proceso de liquidación, hacer entrega a la Superintendencia del Mercado de Valores de todos los archivos de la institución registrada liquidada vinculados a estos procesos.

La Superintendencia del Mercado de Valores mantendrá la custodia de la documentación, mientras no hayan culminado los litigios en que la institución registrada sea parte y, una vez finalizados, la Superintendencia procederá con la destrucción de la documentación, una vez se cumpla el término de conservación establecido en el numeral 1 del presente artículo.

La Superintendencia del Mercado de Valores desarrollará en sus manuales internos lo concerniente con el proceso de transferencia, custodia y disposición final de la documentación relativa con los litigios en que la institución registrada sea parte, al tenor de lo establecido en el presente numeral.

3. Costo de la conservación

El costo de la conservación y custodia de la documentación deberá ser asumido y cancelado en su totalidad por la institución registrada en liquidación.

Una vez iniciado el proceso de liquidación forzosa administrativa, el liquidador designado deberá destinar y reservar los fondos necesarios para cubrir los costos de la conservación y destrucción de la documentación de la institución registrada al tenor de lo establecido en el presente artículo.

En el caso en que el liquidador designado evidencie, una vez iniciado el proceso de liquidación forzosa administrativa, que la institución registrada no se encuentra en las condiciones financieras para asumir el costo de estos servicios, la Superintendencia del Mercado de Valores deberá cubrir el costo de la conservación, custodia y disposición final o podrá gestionar la custodia de la documentación en sus instalaciones.

4. Informe de la documentación por parte del liquidador

El Liquidador deberá entregar a la Superintendencia del Mercado de Valores un informe con el detalle de la documentación que será entregada en custodia a la empresa o entidad de almacenaje o en su defecto a la Superintendencia del Mercado de Valores, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo, con la debida identificación mediante un índice del contenido de la

ae. k



documentación que se mantiene en cada caja o medio de almacenaje utilizado.

Una vez la Superintendencia reciba a satisfacción el informe con el detalle de la documentación previsto en el párrafo anterior, le indicará al Liquidador que podrá entregar en custodia a la empresa o entidad de almacenaje la documentación de la institución registrada en liquidación. Copia de este contrato, así como del contrato que gestiona la disposición final de la documentación, con las respectivas constancias del pago de estos servicios, deberán ser entregados a la Superintendencia del Mercado de Valores en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la entrega en custodia de la documentación de la institución registrada.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo empezara a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial de la República de Panamá.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Adriana Carles
Adriana Carles
 Presidente de la Junta Directiva

Luis E. Yásquez Brown
Luis E. Yásquez Brown
 Secretario de la Junta Directiva

REPÚBLICA DE PANAMÁ
 SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Certifico que de foja 1 a foja 4
 Es una Fotocopia de Copia de Documentos que reposa
 en los archivos de la Superintendencia del Mercado de Valores

[Signature] 10/4/24
 Secretario Ejecutivo Fecha